



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647 MORROA –
SUCRE

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, (Sucre), 12 de septiembre de 2022

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procederá este despacho a pronunciarse previas consideraciones.

Mediante auto 18 de febrero de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de los demandados, se concedió amparo de pobreza a los demandados ENA DEL CARMEN LLANOS QUINTERO Y GILBERTO HERNANDEZ ARRIETA, se prescindió del traslado de la excepciones, al igual que se dispuso convocar a audiencia, señalándose fecha y hora para diligencia de inspección judicial.

Revisado minuciosamente el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2020, así como las actuaciones dadas dentro del proceso, se percata este operador judicial que:

1. De la orden dada en el numeral **tercero** del auto antes mencionado, no encuentra este operador la respectiva constancia de la inscripción o no de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Razón por la que se ordenará requerir a la parte interesada para que manifieste si adelantó las gestiones pertinentes ante esa oficina.
2. De la orden dada en el numeral **quinto** se evidencia que no se ha dado cumplimiento, pues no reposa en el expediente constancia de la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Para lo cual se ordenará, por secretaria se realice la respectiva inclusión para surtir el emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, reiterado por la Ley 2213 de 2022.
3. De la orden dada en el numeral **séptimo**, no avizora este operador que se haya dado cumplimiento a ese numeral, es decir, que se haya puesto en conocimiento de este proceso antes las autoridades correspondientes, por lo que se ordenará para que por secretaria se remitan los oficios.
4. De la orden dada en el numeral **octavo**, no encuentra que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ahí ordenado, pues, no se evidencia dentro del proceso que se hayan aportado las fotografías de la valla en la que además se debe especificar datos del proceso tal y como lo dispuso en el auto admisorio, por disposición del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., razón por la que se ordenará requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento y aporte las fotografías.

Ahora bien, se advierte que en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho atendiendo lo contemplado parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por error prescindió del traslado de las excepciones en razón a que el demandado había corrido el traslado de la demanda a los demandados en este asunto, pero revisada la norma que dice:

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital**, se prescinderá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*

y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” Negrilla este despacho

Revisada la norma, se observa claramente que, se prescindirá de dicho traslado cuando se remita un escrito mediante la remisión de la copia por un canal digital, pues bien, revisando el proceso, se tiene que dicha remisión se hizo por correo certificado a través de la empresa de correo 472, y no como lo indica la norma en comento, aunado a ello no se podría resolver respecto de los traslados debido a que dentro del proceso no se ha trabado la litis, pues aún no se han vinculado las personas indeterminadas o quienes se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

En razón a todas las consideraciones aquí expuestas, este despacho declarará la ilegalidad parcial del auto de fecha 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente la ilegalidad del auto de fecha 18 de febrero de 2022, en consecuencia, los numerales 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° son ilegales, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Dejar en firme los numerales 2° y 3° del auto antes mencionado.

TERCERO: Requírase a la parte demandante, para que informe a este despacho si adelantó gestiones, tendientes a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, igualmente, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del auto admisorio, esto es, para que aporte fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.

CUARTO: Procédase por secretaria a la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como fue ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfa387b6157ddc93b8fe05b899fa8ce04ef0884ffe73190e228a9ea4e76c2ef

Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022

Referencia: verbal - Pertenencia.
Radicación No. : 704734089001 - 2020-00037-00
Demandante: ZAHIR ISAAC HERNANDEZ MADERA Y OTROS
Demandado: ENA DEL CARMEN LLANOS QUINTERO Y OTRO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>